



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCY CAROL NAVARRO GAVIRIA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00385 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 11 de febrero de 2020 (fl. 156 y 157), se notificó a la demandada el 09 de julio de 2020 (fl. 165), por lo cual, contando los 25 días

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 29 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada a través de apoderado judicial, presentó memoriales a través del canal digital del juzgado, los días 12 de agosto y 28 de septiembre de 2020, remitiendo escrito de excepciones previas y contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte del Municipio de Villavicencio, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En escrito separado y con la misma contestación de la demandada, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, formuló las excepciones de Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexos causal entre el daño y el hecho generador del evento dañoso, culpa exclusiva de la víctima, la improcedencia de la acción de reparación directa por excepción de transacción, excepciones que como tal no están previstas como las previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones mencionadas como Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción de reparación directa por excepción de transacción, se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.1.1. Caducidad

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable

³ 50001333300820190038500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-08-2020 5.07.48 P.M..PDF Y
50001333300820190038500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-09-2020 1.58.53 P.M..PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones⁴.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Es pertinente indicar que pretenden los demandantes es la declaratoria de responsabilidad de la demandada bajo el título de “falla en el servicio”, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por MARCY CAROL NAVARRO GAVIRIA, en accidente ocurrido el pasado 08 de octubre de 2017 quien se desplazaba en la motocicleta PULSAR 135 LS de placas PMN48D, por la Calle 35 hacia la vía Catama de la ciudad de Villavicencio.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, decisión del 5 de septiembre de 2016, radicación: 05001233300020160058701 (57625).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el hecho o daño por el que se pretende la declaratoria de responsabilidad, acaeció el 08 de octubre de 2017, quiere decir esto que, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de este hecho, esto es, a partir del 09 de octubre de 2017; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 09 de octubre de 2019 para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Empero, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, el día 04 de octubre de 2019, y la constancia fue expedida el 13 de diciembre de 2019 (fls. 148 al 153 del expediente digitalizado).

Así las cosas, retomando las fechas para el estudio de caducidad, al suspender los términos por la solicitud de la conciliación, la parte actora aun contaba con seis (6) días, y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019, según acta individual de reparto, con secuencia 1755129, expedida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio (visible en el archivo de nombre: 0001333300820190038500_ACTAREPARTO_18-12-201911.35.43A.M..PDF), lo que permite dilucidar que la demanda fue presentada en término.

A manera de ilustración, cabe señalar que el fundamento del ente territorial demandado, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues señala que como fecha de caducidad del medio de control era el 17 de diciembre de 2019, empero, ese día específico según el Decreto 2766 de 1980, es día cívico para la Rama Judicial, por lo tanto no es un día hábil, por ende, la demanda la radicaron el 18 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta de caducidad, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.1.2. Transacción

Tenemos que la demandada fundamenta la excepción de la *improcedencia de la acción de reparación directa por excepción de transacción*, en razón a que conforme al Informe de Policía de Accidente de Tránsito, No. A000632634 de fecha 08 de octubre de 2017, con Numero de Investigación No. 50001 6000 563 2017 80548, el cual no fue radicado ante el ente investigador como corresponde su naturaleza, que para el caso es la Fiscalía, sino que por el contrario se aporta también factura de Venta No. 1275 expedido por Movilidad y Transporte de Colombia.S.A.S., siendo que en el ítem de observaciones, se suscribe que la motocicleta de placa PMN48D ingresó a patios el 08 de octubre de 2017 y salió el 09 de octubre de 2017, es decir al día siguiente, por "DESISTIMIENTO", lo cual conlleva la "RENUNCIA EXPRESA E INCONDICIONAL" de iniciar cualquier acción judicial contra los involucrados, no se hace de difícil comprensión que la acción impetrada por la accionante no estaría llamada a desarrollarse en tanto que la víctima ha desistido de la misma tal y como se prueba con e acta que se adjunta. Además, teniendo en cuenta los efectos del desistimiento en accidentes de tránsito corresponde a la figura de la Transacción, tal y como la ha manifestado la Corte Suprema de Justicia esta cumple con los efectos de la cosa juzgada (fls. 18 y 20 escrito de contestación).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la figura de la transacción, señala el artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." (Resaltado de la Sala)

Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que dicha definición confunde la transacción con un contrato, por lo que precisó que *"son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas"*.

Según el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso, con el fin de *"transigir la Litis"* o para resolver *"las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"*. Dice así la norma:

"Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado,' en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el Juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo Juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el Juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso." (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con la norma jurídica, la transacción celebrada por fuera del proceso debe ser aprobada por el Juez, siempre y cuando *"se ajuste a las prescripciones sustanciales"*, caso en el cual, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debatidas, lo procedente es declarar terminado el proceso. La solicitud debe hacerse al Juez por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda; precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. En caso de ser solicitado solamente por una de las partes, deberá acompañar el documento de transacción autenticado.

De lo señalado, se evidencia que en el presente asunto no se ha llevado a cabo una transacción entre las partes, situación que nos lleva a continuar con el trámite del presente asunto, ya que no existe transacción de la cual el Despacho deba pronunciarse respecto de aprobación o no.

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i*) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *ii*) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Con el escrito de excepciones previas y contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado VICTOR MORENO ACUÑA (fl. 21), por lo que, se le reconocerá personería para que actúe en

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y en los términos y para los fines del poder otorgado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *Caducidad* y la de *Improcedencia de la acción de reparación directa por excepción de transacción*, formuladas por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado VICTOR MORENO ACUÑA, para que actúe como apoderado de las demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud del poder conferido.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1fa329968e77ccc6169da181ab7e0fea9cec50b1460d6977080b99d4bbc8d0

Documento generado en 19/10/2021 04:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>